

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EDET PASTOR JIMÉNEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PP-568-17

Sobre:
Revisión
administrativa

KLRA201700771
KLRA201700773

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

El 9 de marzo de 2018 compareció ante nos el Departamento de Corrección y Rehabilitación representado por la Oficina del Procurador General. Solicitó la reconsideración de la Sentencia emitida el 21 de febrero de 2018. Mediante la Referida Sentencia este tribunal revocó la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 25 de agosto de 2017 y notificada el 5 de septiembre por la División de Remedios Administrativos.

I.

El 16 de octubre de 2017, el señor Edet Pastor Jiménez acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión*. Informó que se encuentra confinado en la Institución Ponce Principal extinguiendo una condena de 40 años de reclusión por los delitos de Robo, Secuestro, Vehículo Hurtado y violación a la Ley de Armas, estatuidos bajo el Código Penal de 1974. Luego de un tiempo, del 7 de diciembre de 2011 al 14 de junio de 2013, este gozó de libertad bajo palabra bajo la supervisión del Programa Teen Challenge. Sin embargo, el 11 de

diciembre de 2015, incumplió con los requerimientos de su libertad bajo palabra y fue sentenciado a una condena de tres años por infracción al delito de Apropiación Ilegal (Art. 199B Código Penal de 2012).

Posteriormente, el 20 de junio de 2017, el señor Pastor Jiménez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Alegó, que no le fueron otorgadas las bonificaciones que tenía derecho por el periodo de tiempo del 22 de mayo de 2007 al 7 de diciembre de 2011 (por estudio y trabajo previo a disfrutar de libertad bajo palabra); y del 7 de diciembre de 2011 al 17 de septiembre de 2015 (por estudio y trabajo mientras estuvo en el Programa Teen Challenge).

En respuesta, el 31 de julio de 2017, notificada el 15 de agosto de 2017, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta del Área Concernida/ Superintendente*. La Evaluadora, dispuso:

[Al] Sr. Pastor Jiménez, Edet se le entregó una nueva hoja de liq. de sentencia. El 19-junio-2017. En la misma se refleja que las bonificaciones fueron adjudicadas desde el 17-sept-2015 al 17- mayo-2017 (73) días por estudio y/o trabajo, último periodo según el Comité del 23-mayo-2017, cumpliendo con la otorgación de la bonificación que reclama. Luego que el confinado cumpla la sentencia por el Art. 137 (revocación de probatoria) de 40 años de cárcel, que dejará cumplida el 9 de agosto de 2021 y fecha en la que comenzará a cumplir la sentencia de 3 años cárcel por el Art. 199-B. En esta sentencia se le adjudicó la preventiva que le corresponde según el auto de prisión y se adjudica solamente al mínimo porque al momento de dicha sentencia se encontraba cumpliendo sentencia por el Art. 137. Luego de revisar y analizar el expediente criminal por el Técnico de Récord señalamos que al Sr. Pastor Jiménez, Edet, se le adjudicaron todas las bonificaciones que en Derecho proceden.

Inconforme, el 24 de agosto de 2017, el señor Pastor Jiménez presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos. El 25 de agosto de 2017, notificada el 5 de septiembre, la División de Remedios Administrativos emitió

Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional, denegando la reconsideración. Dispuso:

Se deniega su petición de reconsideración y se confirma respuesta emitida por la Técnico de Récord Penal de la Institución Ponce Principal el 21 de julio de 2017 donde indica que se le entregó nueva hoja de liquidación de sentencia donde refleja que las bonificaciones fueron adjudicadas cumpliendo con las BA que reclama, en adición con preventivas acreditadas. Indica que se le adjudicaron las bonificaciones que en derecho proceden. Después de haber hablado con las Técnico de Récord Penal y evaluar su solicitud de reconsideración se desprende que sus bonificaciones y preventivas fueron acreditadas según por derecho proceden y ha sido orientado en diversas ocasiones por el área de Récord Penal.

Aun insatisfecho, el 16 de octubre de 2017 acudió ante nos mediante el *Recurso de Revisión*—KLRA201700771—. Arguyó que la División de Remedios Administrativos cometió los siguientes errores:

Erró la AC al no concederle al Sr Pastor los siete (7) días de bonificación por estudio y trabajo durante el periodo del 22 de mayo del 2007 al 7 de diciembre de 2011.

Erró la AC al negarse conceder los siete (7) días por mes por estudio y trabajo durante el tiempo que estuvo en LBP en Teen Challenge, 7 de diciembre de 2011 al 14 de junio de 2013.

Erró la AC al negarse a aplicar al máximo de la sentencia de tres (3) años la preventiva.

Erró la AC al negarse a acreditarle a la Sentencia de tres (3) años el ya extinguido el año (1) y nueve (9) meses.

De igual forma, el 23 de octubre de 2017, el señor Pastor Jiménez presentó un segundo recurso de *Revisión*—KLRA201700773—. En el KLRA201700773 el 6 de noviembre de 2018 un panel hermano¹ le concedió al Departamento de Corrección y Rehabilitación 30 días para presentar su alegato. Luego de varios incidentes procesales, el 24 de enero de 2018, el Departamento presentó bajo el KLRA201700773 un *Escrito en Cumplimiento de*

¹ Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Resolución y Solicitud de Consolidación de Recursos bajo la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Consolidados ambos recursos, este foro apelativo evaluó la prueba y emitió una Sentencia el 21 de febrero de 2018. Mediante la referida Sentencia, este tribunal revocó la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida por la División de Remedios Administrativos.

Insatisfechos, el 9 de marzo de 2018 compareció nuevamente ante nos el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitó la reconsideración de la Sentencia emitida el 21 de febrero. Arguyó que este foro cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES AL DETERMINAR QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA FUE NULA E INEFICAZ JURÍDICAMENTE YA QUE LA DIVISIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS DEL DCR NO ERA EL ORGANISMO CON AUTORIDAD PARA ATENDER EL RECLAMO DEL RECURRENTE, SINO EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de mayo de 2018 recibimos un documento del señor Pastor Jiménez intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y el estudio del derecho y la jurisprudencia procedemos a resolver.

II.

A.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, dispone que los tribunales deben sostener las determinaciones de hecho de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Asimismo, establece respecto a las conclusiones de derecho que serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Sin embargo, es norma reiterada que los tribunales apelativos deben conceder

gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas. Ello, responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que estas tienen sobre los asuntos que le son encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Tal *expertise* le confiere a los procedimientos y a las decisiones de las agencias administrativas una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, salvo que la parte logre impugnar con suficiente evidencia, es decir, sin descansar en meras alegaciones, que la decisión no está justificada. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Así pues, la parte afectada por una determinación de un organismo administrativo tiene el deber de demostrar que del expediente se desprende alguna otra prueba que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal punto que las circunstancias impiden que se pueda concluir que la decisión de la agencia fue razonable conforme con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

En virtud de lo esbozado, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si existe evidencia sustancial en el expediente para sustentar el pronunciamiento de la agencia, o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Pacheco v. Estancias, supra*, a la pág. 432. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v.*

Estancias, supra; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

B.

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583), establece un proceso para ventilar las quejas y solicitudes de los confinados. Los objetivos de dicho procedimiento incluyen resolver efectivamente los reclamos justificados de la población correccional, velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que apliquen a la Administración de Corrección, así como que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia (subrayado nuestro). Reglamento Núm. 8583, Introducción.

En cuanto al procedimiento para emitir respuestas, el Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone que, una vez ocurre un incidente por el cual el miembro de la población correccional somete una solicitud por escrito ante la División, un Evaluador la investiga y emite una respuesta dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII del Reglamento 8583, inciso 4. En caso de que el confinado no esté de acuerdo con la respuesta emitida por el Evaluador, podrá solicitar una reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios desde que recibió la notificación. Una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, el Coordinador tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. Regla XIV del

Reglamento Núm. 8583, inciso 4. Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones [...]. Este término transcurre nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa a acoger la reconsideración o desde que expiren los quince (15) días. Si se acoge la reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir *Resolución de Reconsideración* de su determinación, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, inciso 4.

El miembro de la población correccional que esté inconforme con la determinación en reconsideración emitida por el Coordinador puede solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes **a la notificación de la Reconsideración** emitida por el Coordinador o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma. (Subrayado y énfasis nuestro). Regla XV del Reglamento Núm. 8583, inciso 1.

C.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación dispone de un **reglamento interno** para atender lo concerniente a las bonificaciones conocido como el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios de 3 de junio de 2015, en adelante Reglamento Interno de Bonificación. Dicho reglamento aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social,

centros de tratamiento residencial y sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación, entre otros. Art. III del Reglamento Interno de Bonificación, *supra*, p. 2. El citado reglamento “dispone la rebaja de las sentencias por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional durante su reclusión. Provee, además, abonos a las sentencias por trabajos realizados en alguna industria, por trabajos o servicios en la institución correccional, en labores agropecuarias, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.” Reglamento Interno de Bonificación, *supra*, pág. 1. Define la bonificación adicional como “los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional.” Art. IV (2) del Reglamento Interno de Bonificación, *supra*, p. 2.

Por su parte, el Art. VIII del Reglamento Interno de Bonificación, *supra*, establece los abonos adicionales y dispone que el Secretario de Corrección y Rehabilitación o su representante, podrá conceder abonos por trabajos, estudios o servicios en las siguientes instancias:

1. A razón de no más de cinco (5) días por cada mes en el que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la institución correccional, hogar de adaptación social o centro de tratamiento residencial donde cumple su sentencia bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y preste servicios durante el primer año de reclusión.
 2. Por cada año subsiguiente, podrán abonársele siete (7) días por cada mes.
- [...]
7. [L]a acreditación de esta bonificación se discontinuará en el momento en que el miembro de la población correccional sea integrado a los privilegios de libertad bajo palabra, supervisión electrónica o pases extendidos.
- [...]

El Reglamento Interno de Bonificación también expone las normas a seguir para la concesión de los abonos adicionales. Art. IX del Reglamento Interno de Bonificación, *supra*, p. 12. Para ello, el inciso 16 del Artículo IX del referido reglamento establece lo siguiente:

[...]

16. Transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación, no se considerarán reclamaciones por parte del miembro de la población correccional en cuanto a bonificación adicional o extraordinaria. Si el técnico de servicios sociopenales identifica algún error en la concesión de bonificación adicional concedida podrá corregirlo en cualquier momento.

[...]

III.

Nuestra determinación anterior y la cual revocamos en reconsideración mediante esta Sentencia confundió el trámite procesal en el aspecto sustantivo de la revisión de una determinación relacionada a bonificaciones. Así expresamos que la División de Remedios Administrativos estaba privada de intervenir y atender reclamaciones que le han sido asignadas a otra entidad, refiriéndonos al Comité de Clasificación y Tratamiento. En consecuencia, declaramos la determinación administrativa impugnada nula y nos declaramos sin jurisdicción. Instruimos al señor Pastor Jiménez a dirigir su reclamo ante el Comité de Clasificación y Tratamiento y a obviar la División de Remedios Administrativos. Erramos al así proceder.

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo que evalúa, entre otros, las bonificaciones por trabajo o estudios de los miembros de la población penal. No obstante, aquel confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Comité debe acudir a la División de Remedios Administrativos conforme el Reglamento Núm. 8583. Dicha división efectuaría un proceso adjudicativo informal cuyo resultado puede ser objetado mediante el proceso de

reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos. De estar inconforme con la respuesta a la reconsideración podría presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Reseñado el trámite procesal pertinente para el cuestionamiento de las bonificaciones para los miembros de la población penal, disponemos en reconsideración que, este Tribunal cuenta con jurisdicción para atender el reclamo del señor Pastor Jiménez.

En su escrito, este plantea que la agencia incidió en no acreditarle a su sentencia unas bonificaciones que tenía derecho por el periodo de tiempo del 22 de mayo de 2007 al 7 de diciembre de 2011 (por estudio y trabajo previo a disfrutar de libertad bajo palabra); y del 7 de diciembre de 2011 al 17 de septiembre de 2015 (por estudio y trabajo mientras estuvo en el Programa Teen Challenge).

Según consta en el propio escrito presentado por el señor Pastor Jiménez, la Hoja de Liquidación de Sentencia reveló que le fueron otorgados 621 días de bonificación de estudio y trabajo. Esta bonificación corresponde al tiempo en que el señor Pastor Jiménez estuvo cumpliendo su sentencia de 40 años. De la documentación suministrada no surge evidencia de error en el cálculo hecho. Por otro lado, contrario a lo aseverado por el señor Pastor Jiménez, éste no cualificaba para la acreditación de las bonificaciones adicionales solicitadas, ya que en ese momento estaba acogido a los privilegios de libertad bajo palabra, según lo establece el inciso 7 del Art. VIII del Reglamento Interno de Bonificación, *supra*. El estar integrado bajo tales privilegios, como efectivamente lo estaba, tenía el efecto de que se le descontinuase toda acreditación de bonificación adicional.

Al examinar el expediente de autos junto a las disposiciones reglamentarias aplicables, determinamos que la actuación de la

agencia administrativa fue razonable. El señor Pastor Jiménez no ha derrotado la presunción de corrección de la decisión emitida por la División de Remedios Administrativos, debido a que no ha podido demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que menoscaba el valor probatorio de la evidencia sustancial, en la que está fundamentada la decisión recurrida. Como tampoco ha podido establecer que dicho organismo erró en su interpretación y aplicación del derecho. A diferencia de las alegaciones del señor Pastor Jiménez, hemos encontrado que la decisión emitida por el foro recurrido está basada en la evidencia sustancial que forma parte del récord administrativo.

Tal cual esbozado, este tribunal revisor tiene limitada su intervención a los fines de evaluar la razonabilidad del dictamen recurrido. En virtud de ello, resolvemos que, ante la ausencia de una actuación arbitraria, caprichosa o ilegal, sostenemos la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de la agencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones